

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

1975-76

ANEXO 1

Modificaciones introducida por la Comisión Negociadora.

Ref. Exp. 331.162-P-88

Para Trabajadores de Prensa, Radio y televisión.

RÍO CUARTO

Art. 1. - Vigencia y ámbito de aplicación: El presente convenio regirá desde el 1° de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976 en lo que concierne al régimen salarial y a las condiciones de trabajo, con ámbito de aplicación en la ciudad de Río Cuarto. Los beneficios que prevé el presente convenio comprenden a los trabajadores de prensa y administración, con relación de dependencia, que prestan servicios en los medios de nuestra ciudad, conforme a las categorías previstas por el Estatuto del Periodista Profesional y sus modificaciones. En el caso de emisoras de radio y televisión se incluye expresamente de este convenio al personal administrativo.

Art. 2. - Servicio Militar: El empleado que debe prestar el Servicio militar obligatorio, percibirá por sí o por persona autorizada, en la administración de la empresa el quince (15) por ciento del salario de la categoría que corresponda a su cargo o función en el momento de su incorporación. Se percibirá el beneficio siempre y cuando no se lo obtenga de otro empleo.

Art. 3. - Vale de comida: Las empresas abonarán vales de comida en los siguientes casos: **a)** Cuando por orden de la empresa se prolongue la jornada normal de trabajo y este exceso comprenda totalmente los horarios de almuerzo (12 a 14 hs.), o cena (21 a 23 hs.); **b)** Cuando por razones excepcionales de servicio se altere por acuerdo de partes el horario normal, fijando uno nuevo en forma transitoria, y este horario normal, comience antes de las 11 horas y se prolongue después de las 15 horas o se inicie antes de las 19 horas y se extienda hasta las 24 hs. El vale de comida se fija en el uno (1) por ciento del sueldo básico vigente correspondiente a la categoría de Redactor. **c)** Cuando el horario normal de trabajo absorba totalmente los horarios del inciso a), las empresas no abonarán el vale de comida pero otorgarán en cambio un plazo de cuarenta minutos para almorzar o cenar.

Art. 4. - Descanso y Refrigerio: Dentro del turno habitual de labor, el empleado gozará de un período de descanso equivalente a diez minutos. En ese lapso la empresa, deberá proveer de un refrigerio, consistente en una gaseosa o bebida caliente y un emparedado o factura. Las empresas podrán optar entre suministrar el refrigerio o abonar el importe equivalente. Cuando el horario coincida con el mencionado en el artículo tercero,

para almuerzo y cena, el descanso de diez minutos será absorbido por el anterior.

Art.5.- Higiene y seguridad: Las empresas procuraran en todas las secciones de Redacción y Administración, las máximas condiciones de higiene y seguridad para salvaguardar la salud de los empleados, a la vez que proporcionarán las comodidades y funcionalidad indispensables para el mejor cumplimiento de las labores específicas en cada caso. A los efectos de determinar cada situación, se tomarán como base las disposiciones de seguridad y salubridad establecidas por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.). Las empresas se comprometen a estudiar y practicar las refecciones necesarias en sus dependencias para el aislamiento de ruidos molestos producidos por elementos mecánicos y otros de sus oficinas y redacción o talleres gráficos.

Art. 6. - Privación de libertad: Cuando los trabajadores de las empresas periodísticas, en razón de las circunstancias previstas en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 12.908 y la Ley de Seguridad N° 20.840 se vieran ocasionalmente privados de la libertad, en ejercicio de la profesión, durante su horario habitual de trabajo las empresas se obligarán a conservar los puestos que ocupaban los afectados en el momento de producirse la ausencia involuntaria del empleado y se le abonaran los salarios caídos.

Art. 7- Liberta de trabajo: El trabajador de prensa podrá desempeñar sus tareas en más de una empresa periodística siempre que ellas no impliquen afectar los principios de lealtad y de competencia entre los medios. Las empresas, además, no deberán oponer obstáculos en tanto las tareas no perjudiquen los intereses mencionados.

Art. 8. - Contratación de Servicios: Las empresas que contraten servicios de personal periodístico o de administración, vencido el período legal de prueba deberán encuadrar inmediatamente a dichos trabajadores dentro de las categorías que prevé el Estatuto del Periodista Profesional. De igual forma deberá procederse cuando se trate de un empleado de una empresa periodística que cumpla otras tareas ajenas a ésta y que es contratado como periodista y/o empleado administrativo. En los recibos de los haberes que se le abonen a este personal por sus nuevas tareas deberá constar la categoría en que ha sido encuadrado con las retenciones y aportes profesionales sociales y sindicales correspondientes.

Art.9.- Horarios y Descansos semanales:

- a) Para las empresas de Radio y Televisión: el horario de tareas del personal no será mayor de treinta y seis horas semanales distribuídas de la siguiente manera: cuatro jornadas de siete horas y quince minutos y la restante de siete horas. Los periodistas gozarán de un descanso semanal de dos días corridos uno de los cuales deberá ser sábado o domingo. El periodista podrá optar previa autorización de la Empresa por tomar su franco semanal en otros días. Cuando el empleado trabaje sus francos, la Empresa tendrá la opción de compensarlo doble en la misma semana, o en la semana subsiguiente o bien pagarlo doble en el mes que se origina, cuando ello ocurra antes del día veinticinco y en el caso que ocurra con posterioridad al veinticinco del mes se abonará con los haberes del mes siguiente inmediato. Cuando el franco trabajado sea feriado no contemplado por este convenio la opción quedará a cargo del empleado, variante ésta referida al punto anterior. Cuando el empleado acepte cumplir tareas periodísticas en su día franco las mismas le serán remuneradas con un recargo del ciento por ciento cuando el horario de trabajo no alcance de la jornada habitual de tareas. El empleado, cuando trabaje los feriados

nacionales obligatorios o periodísticos que fija este convenio podrá optar por el pago doble la compensación en la misma semana o la siguiente o su acumulación a la licencia anual. Cuando sean trabajados estos feriados y coincidan con el día franco del empleado, el pago será triple.

- b) Para las Empresas Gráficas: El personal de las Empresas Gráficas gozará de un día franco por cada cuatro días de trabajo. Cuando el día franco coincida con un feriado periodístico o nacional este franco se correrá al día siguiente. Para el caso en que un feriado nacional o periodístico sea trabajado éste podrá ser compensado con dos días de franco o retribuido con un recargo del ciento por ciento. El empleado podrá optar por no trabajar en días francos cuando la Empresa que lo requiera no tenga ausencias justificadas del personal del área ese día. Los francos trabajados serán compensados en el curso de la semana con devolución del día franco y un pago adicional del cuarenta (40) por ciento del jornal normal de su categoría. La jornada normal de trabajo será de seis horas continuadas por día. Cuando el franco trabajado sea menor a la jornada estipulada (de seis horas) por haberse así tratado con el empleado las horas trabajadas serán retribuidas con el ciento (100) por ciento de recargo. En el caso de los feriados periodísticos o nacionales trabajados el empleado podrá optar además por acumular un día de los dos días que le corresponden a la licencia anual. Esta facultad de opción por parte del empleado sólo regirá para el caso de los feriados nacionales o periodísticos y no para los francos.

Art. 10- Feriado: Se consideraran feriados a los efectos mencionados en el artículo anterior las siguientes fechas: primero de enero, Viernes Santo, primero de mayo, veinticinco de mayo, siete de junio, veinte de junio, nueve de julio, diecisiete de agosto, doce de octubre, siete de noviembre, once de noviembre y veinticinco de diciembre.

Art. 11- Vacaciones: A los efectos del cómputo del período de vacaciones anuales, se establecen las siguientes escalas: dieciocho (18) días hábiles de vacaciones, cuando la antigüedad en el empleo no excedan los cinco (5) años; de veinte (20) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de cinco (5) años no exceda de diez (10); de veinticinco (25) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de diez (10) años no exceda de veinte (20) años; de treinta y siete (37) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de veinte (20) años, no exceda de treinta (30). Los días hábiles computables para las vacaciones no incluyen los francos ni feriados.

Art. 12. - Licencias Especiales: Se fijan licencias especiales para los siguientes casos: por matrimonio, doce (12) días; por nacimiento, dos (2) días corridos; por fallecimiento de cónyuge, Hermanos, hijos y/o padres, tres (3) días corridos. Se deja expresa constancia que los doce (12) días por matrimonio referidos precedentemente son hábiles. Licencias para rendir exámenes: Se establece en dos (2) días corridos por cada ocasión tanto para los casos de enseñanza media como universitaria. En caso de cambio de domicilio o mudanza, el personal dispondrá de dos (2) días corridos.

Art. 13.- Licencias gremiales. Particulares y extraordinarias: Se conceden licencias con goce de sueldo y hasta treinta días, corridos o fraccionados por año, cuando el personal deba asistir, a pedido de su organización gremial a congresos Provinciales o nacionales, a dos empleados por medio periodístico como máximo. Para la discusión del convenio colectivo de trabajo, se otorgará licencia paga por el término que demande esta tarea. También se concederá licencia paga a los miembros de las comisiones de

interpretación y de calificación por los días en que ésta deba reunirse y hasta media jornada de trabajo por día. Se concederán licencias extraordinarias por razones particulares sin goce de sueldo por un período de seis meses y una sola vez cada cinco años como máximo. También se otorgará licencias de hasta cinco días hábiles con goce de sueldo, cuando la causa de la insistencia obedezca a la enfermedad del cónyuge descendiente o ascendiente. El control médico de la Empresa podrá verificar el estado de esta enfermedad quedando excluido de los alcances de esta concesión los estados gripales u otros similares. Excepto en el caso de la madre con respecto a su hijo a cargo, en todas las demás situaciones el personal deberá demostrar la necesidad real de su presencia junto al enfermo. En caso de duda hasta la probanza definitiva no serán retenidos los jornales del empleado.

Art. 14. - Francos en Radio: Las empresas de radiofonía otorgarán franco a su personal a partir de las veinte horas de los días 24 y 31 de diciembre. En los días 25 de diciembre y 1º de enero las tareas periodísticas se desarrollarán entre las quince horas y quince minutos y las veintidos treinta horas, sin perjuicio de que las empresas puedan dar a conocer la información en el resto de dichas jornadas. En cuanto al 1º de mayo, las labores periodísticas se iniciarán a partir de las trece horas. Además, el 7 de junio, no funcionarán los servicios informativos de las emisoras radiales. En todos los casos, podrán ser requeridos los servicios del personal de prensa cuando se susciten casos de “conmoción interna” y/o “declaración de estado de emergencia”. Quienes sean convocados para prestar Servicios en estas jornadas excepcionales, no podrán ser requeridos nuevamente en las siguientes de las mencionadas en este artículo.

Art. 15. - Calificación: Los correctores de pruebas. Archiveros, reporteros gráficos, teletipistas y operadores de radiófonos, serán retribuidos con la asignación mensual establecida para el cargo de cronista. En la rama administrativa se incorporan las siguientes categorías: Auxiliar (realiza tareas comunes de administración); Auxiliar Principal (realiza tareas especializadas); Jefe de Sección (responsable de una sección administrativa); Contador (titular de la sección contaduría); Administrador (responsable de la administración general de la Empresa).

Art. 16. - Bonificación por título: En todas las categorías se abonará una asignación por título universitario de trescientos (300) pesos mensuales Y en caso de títulos especializados oficiales u oficializados, se abonará mensualmente la suma de cien (100) pesos.

Art. 17. - Corresponsales: Los periodistas que se desempeñen como corresponsales en los diarios y emisoras regidas por el presente convenio y que cumplan tareas en las ciudades de Córdoba, Villa María, San Francisco, Bell Ville y Villa Dolores, percibirán sueldos equivalentes a la categoría que corresponda por la actividad que desarrollen.

Art. 18. - Provisión de elementos: Las empresas deberán proporcionar todos los elementos necesarios Y en buenas condiciones para la labor periodística tales como móviles en correcto estado, grabadores, medios de movilidad, radios, teléfonos internos en cada oficina o sala de tareas, máquinas de escribir en correcto estado, papel de escribir y escritorios individuales para los trabajadores, además de asegurar buena ventilación, calefacción, iluminación, aislamiento de cada sala de trabajo. etc. La provisión de elementos para la sección de fotografía serán de exclusiva cuenta de la Empresa. Además deberán proveerse de diarios de la Capital Federal y provinciales, como así también de una revista. Cuando el empleado deba trasladarse para cumplir una tarea en un radio superior a

las ocho (8) cuadras del lugar de su trabajo, la empresa tomará a su cargo el traslado del mismo. Cuando la empresa, de común acuerdo instrumentado por escrito haga utilizar un vehículo propiedad de su personal correrán por su cuenta los gastos de traslado, asimismo, si a raíz de la misión encomendada el vehículo sufriera un accidente o daño de tumulto y otros motivos, la empresa se hará cargo de los gastos que demanden la reparación del mismo si este no estuviera asegurado, o si el seguro no cubriese totalmente los daños materiales.

Art. 19 - Seguro de vida: Los periodistas, reporteros gráficos, choferes que cumplen labores profesionales en sitios donde puedan tener riesgos para su Integridad física o su vida deberán contar con un seguro de vida especial de cincuenta mil (\$50.000) pesos ley, costado por la Empresa. Además, percibirán los jornales con una sobreasignación del cincuenta (50%) por ciento, cuando deban desenvolverse en circunstancias, de riegos (entre manifestaciones, incendios, operativos policiales, militares, políticos, inundaciones tumultos, etc.). Queda a opción de la Empresa contratar el referido seguro en compañías del ramo o de lo contrario absorber el riesgo de abonar el importe total establecido.

Art. 20 - Labores en horarios extraordinarios: Cuando por situaciones propias de la profesión o circunstancias de fuerza mayor, se prolongue la jornada estipulada en este convenio, se compensará el exceso de hasta dos horas treinta minutos con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana. Si la prolongación sobrepasa de dos horas y media, el tiempo excedente se abonará como hora extra, con un recargo del ciento por ciento (100). La empresa no podrá exigir que el número de horas excedentes supere las quince (15) horas mensuales. El empleado podrá negarse a trabajar en horarios fuera de su jornada ordinaria cuando ellas afecten otras tareas habituales, que desarrolla como medio de subsistencia. Se computarán como una hora extra la fracción de tiempo mayor a quince minutos (Art. 21).

Art. 21 – Labores fuera de la ciudad: cuando el empleado deba cumplir labores en un radio superior a los cincuenta kilómetros de la ciudad de Río Cuarto, se aplicará una sobreasignación del veite por ciento, respecto del jornal fijado para este convenio. En caso que esas labores superen la jornada habitual del art.9 de este convenio, las horas excedentes se abonarán de acuerdo con el régimen de horarios extraordinarios del artículo veinte. El horario de estas tareas abarcará los viajes de ida y de regreso. La cobertura de este tipo de labores en días francos se pagarán con una remuneración del ciento (100) por ciento fijada por hora de trabajo. Si se trata de servicios habituales o accidentales que van a demandar mas del día de calendario la sobreasignación deberá acordarse entre las partes.

Art. 22. – Categorización: En la presente Convención Colectiva de Trabajo, la categorización dentro de la cual se adecuará al personal específico de las empresas periodísticas, se determinará dentro del plazo de los treinta días a contar desde la sanción de este convenio, conforme a lo estipulado por la ley 12.908 y/o la nuevas que legislen sobre la materia. En caso de discrepancia la categoría de los empleados será determinada por la Comisión de Interpretación o de Calificación, previstas en el presente convenio. Los colaboradores permanentes de las empresas periodísticas mantendrán esa condición siempre y cuando no realicen un número de colaboraciones anuales que superen las cuarenta y ocho. En este caso los colaboradores permanentes pasarán a revistar automáticamente en la categoría de aspirantes siempre que tengan un mínimo de dos años de antigüedad en la empresa.

Art. 23. – Comisión de Interpretación: Durante los treinta días posteriores a la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, quedará constituida una Comisión Paritaria de Interpretación que entendera en los problemas que derivan de las

desinteligencias de las normas establecidas en el presente acuerdo, integrada por igual número de representantes de las entidades pactantes, pudiendo esta comisión dictarse su propia reglamentación, ajustada a disposiciones vigentes. La Comisión Paritaria de Interpretación tendrá las facultades asignadas por la ley Nacional 14.250/53 y la Ley Nacional 20.744/74. Funcionará en forma permanente mientras dure la vigencia del presente convenio y se encargará entre otros, en cada caso, a solicitud de los afectados, de la aplicabilidad del artículo noventa de la ley 20.744/74.

Art. 24. - Comisión de Calificación:

La Comisión Paritaria de Interpretación en los casos que se requiera, designará una Comisión de Calificación Asesora, dentro de sus miembros, que estará integrada por cada una de las partes. En el desempeño de sus funciones esta Comisión de Calificación Asesora, se constituirá en el lugar de trabajo, dentro del horario habitual de la empresa, pudiendo para el mejor desempeño de sus tareas, recabar informes, antecedentes o elementos de juicio, de carácter ilustrativo, sobre las cualidades, aptitudes, tareas, etc., del personal a examinar y consultar a las autoridades de la Empresa, Comisión Interna, Cuerpo de Delegados y personal de las firmas.

Empleará en el examen, el sistema de práctica de trabajo y no admitirá en el desempeño de sus funciones, la intervención de terceros. Todo personal que en relación a la resolución de la Comisión Paritaria de Interpretación no reuniera las condiciones suficientes y demás, que se consideren necesarias a la actividad y lo prescripto por la ley 12.908, para ser promovido a la categoría inmediata superior y/o a la categoría en cuestión, podrá solicitar en un término de ciento ochenta (180) días, un nuevo examen a la Comisión Paritaria de Interpretación.

Art. 25. - Remuneraciones Mensuales: Se fijan las siguientes escalas salariales mínimas, con vigencia que en cada caso se indican a saber:

Funciones	Jun/ Ago. '75	Set/ Oct/ Nov. '75	Desde Dic.
RAMA REDACCIÓN			
Aspirante	5.620,00	6.182,00	6.800,20
Reportero	6.180,00	6.798,00	7.477,80
Cronista	6.730,00	7.403,00	8.143,00
Redactor	6.955,00	7.645,00	8.409,00
Jefe de turno	7.130,00	7.842,00	8.627,00
Jefe de sección	7.201,00	7.921,00	8.713,00
Editorialista	7.300,00	8.030,00	8.833,00
Pro-Secretario	7.490,00	8.239,00	9.062,90
RAMA REDACCIÓN			
Jefe de Dpto. Info.	7.620,00	8.382,00	9.220,20
Secretario General	7.980,00	8.778,00	9.655,80
Sub-Director	9.200,00	10.120,00	11.132,00
Rama administrativa			
Cadete	3.600,00	3.960,00	4.356,00
Auxiliares	6.100,00	6.710,00	7.381,00
Auxiliares Principales	6.730,00	7.403,00	8.143,30
Jefe de sección	6.950,00	7.645,00	8.409,50
Contador	8.201,00	9.021,00	9.923,21
Sub-Administrador	9.200,00	10.120,00	11.132,00
Administrador	10.150,00	11.055,00	12.160,50

Las presentes escalas se fijan para las remuneraciones del personal de las empresas graficas y televisión, debiendo incrementarse éstas, de acuerdo al periodo de vigencia respectivo el quince (15) por ciento, para el caso de las empresas de radio. El resto de la redacción del presente artículo queda en la forma del artículo 22 del convenio colectivo N° 439/73.

Art 26.- Premio por Asistencia Perfecta: Para promover el concurrentismo al trabajo, se establece un premio por asistencia perfecta consistente en doscientos (200) pesos mensuales. Para ser acreedor al beneficio, el trabajador no deberá incurrir en ninguna ausencia durante el mes no computándose como tales debidas a accidentes de trabajo, vacaciones o licencias legales o convencionales.

Art. 27.- Pago de Colaboraciones: Las notas que realicen los colaboradores serán abonadas por las empresas con el monto que resulte de dividir por treinta (30) el sueldo mensual de la categoría de actores como mínimo.

Art. 28. - Asignación por locución: Los periodistas que lean la información en las emisoras deberán percibir, junto con el haber correspondiente al establecido por este convenio, aquel que resulte del cuarenta (40) por ciento del salario básico mensual de los locutores profesionales. Esta asignación deberá actualizarse en cada oportunidad que se practique un reajuste salarial en la rama de locutores.

Art. 29. - Perfeccionamiento Periodístico: Las empresas autorizarán cambios en los horarios de trabajo, cuando los trabajadores comprendidos en este convenio cursen estudios o desarrollen actividades docentes que por su índole enriquezcan la capacitación periodística, para el desenvolvimiento de las labores habituales, siempre que estos cambios, no entorpezcan el trabajo normal de la empresa.

Art. 30. - Programas especiales en emisoras: El personal de redacción de las emisoras que realicen tareas extraordinarias o especializadas con carácter estable, percibirán una remuneración que acordarán con la empresa, la cual se reajustará anualmente como así también en cada oportunidad que se dispongan aumentos salariales generales por leyes de la Nación. Los acuerdos existentes a la fecha, para la realización de dichas tareas, quedan comprendidos en las disposiciones del presente artículo. Las retribuciones que correspondan a estos programas, deben liquidarse en los recibos de los salarios mensuales correspondientes.

Art. 31. - Cobertura de Licencias: El personal de vacaciones o en uso de licencias especiales, deberá ser reemplazado por otro de igual categoría, durante su ausencia. En su defecto, se distribuirá por partes iguales entre el personal de redacción o administración, según el caso, el o los jornales que tendrá que percibir el empleado en uso de licencia o vacaciones, mientras duren estas. El personal reemplazante contratado por la empresa y ajeno a la misma será considerado como trabajador eventual en los términos de los artículos 108 de la ley 20.744. siempre y cuando el contrato de trabajo expire con el reemplazo para el cual es ocupado.

Art. 32. - Habitualidad de tareas: El personal de redacción cumplirá las tareas inherentes a la categoría que reviste por lo cual no se le podrá asignar habitualmente labores distintas a las que les concierne por el cargo. así será dentro del área misma de redacción. Los casos que subsisten a la fecha, queden sin efecto a partir de la vigencia del presente convenio. Accidentalmente y para la cobertura de francos, licencias ordinarias y extraordinarias podrá cumplir las tareas de otra categoría, en cuyo caso percibirá el

adicional correspondiente, si la tarea fuere la de una categoría superior.

Art. 33. - Bonificación por antigüedad: Las empresas deberán pagar mensualmente una bonificación por antigüedad equivalente al dos (2) por ciento del sueldo básico de la categoría de cronista, importe que se abonará al empleado -cualquiera sea su categoría con carácter acumulativo por cada dos años de servicio cumplidos en la empresa. Para el cómputo respectivo, se tomará dicho sueldo reajustándose en cada oportunidad en que se produzca un aumento salarial.

Art. 34 - Mayores Beneficios: La presente Convención Colectiva de trabajo, en la medida que no superen las mejoras obtenidas en las mismas, anulan los acuerdos realizados hasta la fecha, en forma directa entre empresarios y su personal.

Art. 35 - Aportes para fondos sociales:

a) Las empresas periodísticas sin excepción procederán a retener a su personal, comprendido y beneficiarios de la presente Convención Colectiva de Trabajo, por única vez, el porcentual del primer mes de aumento, tomándose como base las escalas que percibían los empleados a la fecha de discusión de este convenio y, a las establecidas como mínimo en cada categoría en la actualidad. Dicha retención tendrá aplicabilidad cualquiera fuera el tipo de remuneraciones que percibe el empleado.

b) Si por alguna circunstancia, estuvieran interrumpidas las atribuciones del empleado, encuadrado dentro de la ley 12.908, dicha retención deberá efectuarse una vez desaparecidas las causales motivantes de dicha intervención.

c) Por cada empleado aportante, la Federación Argentina de Periodistas, destinara a la filial Río Cuarto, el noventa (90) por ciento. El diez (10) por ciento restante pasara a cubrir gastos de congresos de dicha Federación.

d) Las empresas periodísticas, procederán de inmediato a pagar y/o depositar el importe de las retenciones establecidas precedentemente dentro de los quince días de efectuadas las mismas, a nombre de la Federación Argentina de Periodistas, con domicilio en Bartolomé Mitre 1773 de la Capital Federal, en la cuenta de retenciones extraordinarias que posee la entidad gremial en el Banco de la Nación Argentina. Las obligaciones previstas en el presente artículo deberán ser: cumplidas, aprobadas y ratificadas a todos los efectos en el domicilio señalado precedentemente, y/o de la institución bancaria respectiva. Se establece que la organización sindical referida, queda facultada para reclamar, por las vías pertinentes, por si en el supuesto incumplimiento de la presente cláusula.

Art. 36 - Cuota Sindical: Estando establecido por Asamblea General de Periodistas y, siendo la misma ratificada por resolucón ministerial, los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota sindical del uno (1) por ciento de los salarios que perciben sus empleados, debiéndose la misma abonar en tiempo y forma que se determina en la citada resolucón.

Art. 37 - Notificación de faltas: El empleado que falte a sus tareas por causas de fuerza mayor. deberá comunicarlo a la Empresa dentro de las primeras horas y hasta la mitad de su jornada de labor pudiendo hacerlo por los siguientes medios:

a) Por telegrama, donde deberá comunicar el motivo de su inasistencia, aclarando si se trata de enfermedad, accidente inculpable. etc.

b) Por aviso directo del mismo interesado en el establecimiento, oportunidad en la cual la empresa tomará conocimiento extendiendo un comprobante que justifique dicho aviso.

- c) Por cualquier persona que efectúe el aviso en nombre del interesado y en el establecimiento periodístico. En este caso, deberá acreditar su identidad con su documento fehaciente oportunamente en que la empresa extenderá comprobante de dicho aviso.
- d) Aviso telefónico solamente en los casos en que interviene un delegado gremial o de imposibilidad de estilarlo en otra forma, siendo notificado también el representante sindical interno de la empresa.
- e) Excepcionalmente para el personal que trabaja en turnos nocturnos y en razón de ello no cuente con los medios necesarios, precedentemente enunciados en los incisos a. b. c. d. para el correspondiente aviso de enfermedad, deberá hacerlo indefectiblemente dentro de las primeras horas del turno siguiente. Cuando el empleado, no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado a la empresa, comunicará esta circunstancia en el mismo momento de notificada la enfermedad o accidente inculpable. El enfermo facilitará en todos los casos el derecho de verificar su estado de salud, por parte del servicio médico del empleador; en los casos en que la misma no pueda realizarse por no encontrarse aquel en el domicilio que indique por haber concurrido a consultorio médico, el interesado deberá implementar las medidas necesarias para facilitar la verificación. El empleado no está obligado a seguir las prescripciones médicas que determine el servicio médico del empleador, pero si tiene la obligación de permitir, en todos los casos, la verificación de su estado de salud y la medicación aconsejada, como igualmente vigilar el curso de la enfermedad o accidente inculpable. En los casos en que el médico del empleador notificara al interesado de la fecha de alta y el empleado continuara imposibilitado de prestar servicio, este comunicara esta circunstancia a la empresa en cualquiera de las formas previstas en este artículo. A partir del momento en que la empresa sea notificada del estado de la enfermedad o accidente inculpable del empleado, realizada en cualquiera de las formas ya indicadas, les serán abonadas a éste las remuneraciones que le correspondan por tales motivos cuando la dolencia haya sido justificada por el empleado previa verificación o cuando ésta no se haya practicado, por su médico o cualquier otra instrucción médica asistencial y el interesado presente certificado médico que reúna los requisitos exigidos. Todo empleado que sufre un accidente, de los previstos en la Ley 9688 y sus modificatorios, percibirá los beneficios establecidos en esas normas legales y la Ley 112.908. por consiguiente durante los días de trabajo períodos cobrará el salario íntegro y los valores entregados en tal concepto no podrán descontarse de la indemnización final.

Art. 38 - Paritarias: Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes. la Federación Argentina de Periodísticas y la Asociación Empresas signataria de la presente Convención Colectiva de Trabajo, dejan establecido de común acuerdo, que con sesenta (60) días de anticipación a la finalización del plazo de vigencia, procederán a reunirse en la Comisión Paritaria, a fin de considerar con la antelación necesaria posibles requerimientos que puedan formularse en nuevas paritarias.

Art. 39 - Aplicación y vigencia: Las autoridades administrativas del Trabajo, nacionales y provinciales, serán los organismos de aplicación y vigencia, de esta Convención Colectiva de Trabajo, haciéndose pasible el infractor de las sanciones establecidas en las leyes 14.250/53 y 18.694 y sus modificaciones sobre el material laboral.

ANEXO 1

Modificaciones introducidas por la Comisión Negociadora Ref. Exp. 331.162-P-88

En la ciudad de Córdoba. a los treinta y un día del mes de julio de mil novecientos noventa, comparecen ante el funcionario actuante. Presidente de la Comisión Negociadora: señor Martín MANSILLA, por el Círculo Sindical de la Prensa de Córdoba (CISPREN), los paritarios Oscar GARAT. Alejandro BALDOVIN, Juan Carlos GIULIANI. Marcos MARCHINI. Eduardo POGROBINKI. Miguel ROJO y Pedro BERNARDINI y por la parte empresaria lo hacen los paritarios Carlos MANCINI. José, Luis VERCELLONE. Daniel PLACCI. Alejandro CIMA y Oscar JANEK. Abierto el acto por el funcionario actuante, ambas partes manifiestan haber arribado al acuerdo que se detalla a continuación en el marco de la Comisión Negociadora constituida en el expediente de referencia, según la ley 14.250 y sus modificatorias solicitando su homologación.

PRIMERO: Las partes convienen en incorporar a los Convenios Colectivos de Trabajo N° 289/75 para trabajadores de Prensa. Radio y Televisión del Interior de la Provincia de Córdoba. y N° 439/75 para Trabajadores de Prensa. Radio y Televisión de la Ciudad de Río Cuarto, las cláusulas nuevas y/o modificatorias de las existentes en esos cuerpos convencionales. Al mismo tiempo, se comprometen a dejar redactado y acordado el texto ordenado de cada una de esas CCT según estas modificaciones, dentro del plazo de treinta días, a contar desde el día de la fecha.

SEGUNDO: Las cláusulas a incorporar a la C.C.T. 289/75 (Trabajadores de Prensa, Radio y Televisión del Interior de la Provincia de Córdoba), son las siguientes:

A) - JORNADA HORARIA Y FRANCO SEMANAL: Los empleados de las empresas periodísticas en sus ramas de Redacción, Administración, Intendencia y Expedición, gozaran de un descanso hebdomadario de dos (2) días consecutivos. El horario que se establece para todo el personal no será mayor de seis (6) horas continuadas ni superior a treinta (30) horas semanales.

Esta cláusula comenzara a ser aplicada a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y uno. Este plazo sólo comprende a aquellas empresas periodísticas en las cuales este sistema de jornada horaria y franco semanal no tiene una aplicación efectiva al día de la fecha, ya sea en virtud de acuerdos internos, usos y costumbres. etc.

B) - HORAS EXTRAORDINARIAS: Modifícase la última parte del art. 14° del CCT 289/75 en lo referente al recargo por horas extraordinarias en días francos o feriados nacionales, quedará redactada esa última parte de la siguiente forma: En el mismo supuesto, las jornadas suplementarias en días francos o feriados nacionales será de CIENTO CINCUENTA (150) por ciento. El resto del art. 14° queda sin modificación.

C) - BONIFICACION POR TITULO: "El personal permanente afectado a este convenio que posea título universitario o técnico de nivel superior reconocido oficialmente,

percibirá un adicional mensual del diez (10) por ciento del sueldo. Este adicional corresponderá cuando el título este puesto al servicio de la función permanente que el dependiente desempeñe en la empresa y siempre que no sea requerido para habilitación profesional de esa función. Esta bonificación regirá a partir del primero de setiembre de mil novecientos noventa".

D) - BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD: "Las empresas abonaran en concepto de bonificación por antigüedad una retribución mensual del uno y medio (1,5) por ciento del sueldo de redactor a partir del primero de setiembre de mil novecientos noventa y del dos (2) por ciento a partir del primero de noviembre del mismo año". Este texto modifica al del art. 339.

E) - REDACTOR LECTOR: Se modifica en lo referente al sueldo base de la asignación, tomándose a partir de la fecha como pauta el sueldo del redactor vigente para esta misma CCT.

F) - ANTIGUEDAD PARA LA LICENCIA: Al solo efecto del goce de la licencia anual se computara la antigüedad que registra el empleado en cualquier empresa periodística de la provincia, la que se acreditara mediante declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en la otra u otras empresas periodísticas, con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones.

G) - TAREA NOCTURNA: "Cuando el turno, o la mayor parte del turno (o sea que supere las tres horas diarias) del trabajador se cumpla entre las cero y las seis horas, la jornada de labor se reducirá en treinta (30) minutos por día, sin perjuicio de la remuneración prevista para la categoría en que revista el trabajador".

H) - Queda establecido, a partir de la fecha que el Corrector se equipara, a los efectos remunerativos, a la categoría Redactor.

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo, con lo que se dio por concluido el presente acto, que previa lectura y ratificación firman los comparecientes ante el funcionario actuante.